Núm. 5. Lunes 6 de Julio de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José de Gomar y su esposa Doña Eulalia de los Infantes, vecinos de Lérida, se presentó en aquel Juzgado en 28 de Junio de 1867 un interdicto de recobrar la posesion del derecho de regar un prado llamado Prat-llonch, en la villa de Llivia, en determinados dias y horas, con las aguas sobrantes de la tanda de los vecinos de Sareja, procedentes de la acequia de Angustrina, y con las que venian del prado de José Poch y salian á la carretera de las Escaldas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante Don Francisco Roca, vecino de Llivia, se acordó y ejecutó la restitucion y se practicó liquidacion de costas:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia del Alcalde de Llivia y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Ayuntamiento de aquel pueblo habia acordado en 25 de Mayo autorizar interinamente á D. Francisco Roca y Don Jacinto Roses para regar sus tierras en el Prat-llonch, alterando el régimen de los riegos de la acequia de Angustrina, la cual utilizaban mancomunadamente el pueblo francés de Angoustrine y el español de Llivia, segun un arreglo celebrado en 1754; y citando en su apoyo el núm. 2.° del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos reformada; el núm. 1.° del art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, tambien reformada en 21 de Octubre de 1866, y la real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto y reunidos algunos antecedentes á los autos, se declaró el Juez competente para conocer del asunto, en atencion á que las aguas sobre que versaba el interdicto procedian en parte de la acequia comun de los pueblos de Angoustrine y Llivia, pero fuera de los dias y horas en que pertenecian al de Llivia; y en parte eran de propiedad particular, como filtraciones ó escorrentías de los prédios de Sareja, y por consiguiente, á unas y otras eran aplicables los artículos 34, 250, 296 y 297 de la ley de Aguas, y sobre ellas no pudo acordar legítimamente el Ayuntamiento, porque no eran de comun aprovechamiento:

Que el Gobernador sostuvo su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.° del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.° del art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el artículo 34 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, en cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la ley si pasan á correr por sus cáuces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento, y antes de llegar á los cáuces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual:

Visto el art. 250 de la misma ley, segun el cual, para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riego ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, se observará donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes:

Visto el art. 296 de la propia ley, que encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiodes relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas: tercero, á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el artículo 297 de la repetida ley, que tambien encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la misma ley, de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.° Que las aguas de que se trata discurren fuera de su cáuce natural, y el derecho que los querellantes ostentan á su aprovechamiento no se funda en su cualidad de vecinos ó terratenientes en el pueblo, sino en la propiedad del prédio por donde pasan.

2.° Que bien sean las aguas de comun aprovechamiento ó de propiedad particular antes de llegar al prédio de los querellantes, mientras pasan por él las sobrantes, filtraciones ó escorrentías solo con carácter privado pueden ser aprovechadas.

3.° Que, por consiguiente, ni el Ayuntamiento pudo legítimamente acordar con respecto al aprovechamiento de que se trata, porque es individual y no comunal, ni el interdicto contraría una providencia administrativa dictada en asunto de este órden.

4.° Que la presente cuestion está de lleno comprendida en el citado art. 297 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

Conformándome con lo consulta-

Ministerio de Cultura 2024

do por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 28 de Junio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Continuacion)

REGLAMENTO

Acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Italia, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 4 de Abril de 1867.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El Director general de Correos de Italia por la otra:

Vistos los artículos 23 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de Abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.°

El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.° del Convenio de 4 de Abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

1.° Madrid.
2.° La Junquera.
3.° La Administracion Ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia.

1.° Ventimiglia.
2.° La Administracion Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la Ambulante italiana Torino-Susa.

La Administracion de cambio de Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia. y Ambulante Torino-Susa.

Artículo 2.°

La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro *A* unido al presente Reglamento.

Artículo 3.°

De conformidad con lo que dispone el artículo 5.° del Convenio de 4 Abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

Artículo 4.°

La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccien con un sello que exprese la fecha y el lugar de su orígen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará además estampado un sello con las iniciales *P D*, como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará además la Adminisiracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion Certificado si la carta ó el pliego procede de España, ó la de Raccomandato si procede de Italia.

Artículo 5.°

Las cartas y plegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocadas de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados, no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposicion del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envio que establece el artículo 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

Artículo 6.°

La correspondencia procedente ó destinada á los países estranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros *B* y *C*, unidos al presente Reglamento.

Artículo 7.°

A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos *D* y *E*, unidos al presente Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion más inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la via de mar y por mediacion de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme á los modelos *F* y *G*, unidos al presente Reglamento.

Artículo 8.°

Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Artículo 9.°

Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán el extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administracion remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la espresion Certificado ó Raccomandato.

Artículo 10.

Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo *H* que acompaña al presente reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras Con aviso ó Con Ricevuta á continuacion de la anotacion de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirijen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion á la Administracion de orígen.

Artículo 11.

Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los estremos del bramante por medio del sello de la Administracion de orígen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente y en lugar aparente de la direccion el sello, con la espresion Certificado ó Raccomandato, y el bramante con el cual resulte atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Artículo 12.

Las Administraciones de cambio del país de orígen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el artículo 17 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

La anotacion de ese porte se hará en un ángulo de la direccion de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Artículo 13.

En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo

Ministerio de Cultura 2024

alguna de las Administraciones de cambio no tuviere corespondencia que remitir, dicha Administracion enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Artículo 14.

La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea direccion, y que por esta razon deba ser devuelta de una y de otra parte en virtud de las disposiciones del articulo 24 del Convenio de 4 de Abril de 1867, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 3 y núm. 4 de la hoja de aviso, cargada con el porte que dicho artículo determina.

Artículo 15.

La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administracion remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Artículo 16.

Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Admidistracion de Correos Italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos paises.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Artículo 17.

Por medio de un Reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional *(scambio di vaglia postalia internazionali)* de que trata el artículo 30 del Convenio de 4 de Abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Artículo 18.

Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.° de Julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 23 de Mayo de 1868 y en Madrid á 4 de Junio de 1868.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—L. S.—El Director general de postas de Italia, G. Barbavara.—L. S.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Manuel Garcia Muñoz con D. Segundo Colmenares sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandado de la providencia que en 12 de Febrero de este año dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 24 de Octubre de 1866 D. Manuel Garcia Muñoz propuso demanda ejecutiva contra D. Segundo Colmenares por la cantidad de 25.000 rs., resto de un pagaré de mayor suma, los intereses y costas: que estimada la ejecucion, se dictó en 1.° de Diciembre sentencia de remate, que fué consentida; y que hecha y aprobada la tasacion de costas, se procedió al nombramiento de peritos que valuasen los bienes embargados, habiéndose elegido uno por el ejecutante y otro de oficio en rebeldía de Colmenares:

Resultando que este acudió con escrito manifestando que por aquel Juzgado estaba declarado en concurso necesario, y el de la Latina conocia del concurso voluntario, pendiente entre ambos competencia sobre cual de los dos habia de seguir conociendo, y pidió que se suspendieran las actuaciones de este pleito hasta que, decidida la competencia indicada, se acumulase al concurso necesario ó voluntario, segun la resolucion que recayese:

Resultando que impugnada esta solicitud por Garcia Muñoz, se dictó auto en 2 de Abril de 1867 mandando continuar el procedimiento de apremio y desestimando lo pedido por el Colmenares:

Resultando que en el dia 6 el Procurador Lopez, á nombre de D. Segundo, insistió en la pretension anteriormente deducida por los méritos de un recibo de García Muñoz que presentó; y oido este, se recibió á prueba el incidente; en cuyo estado, como la Audiencia del territorio hubiera resuelto que correspondia al Juez de la Latina conocer del concurso de Colmenares en concepto de voluntario, ofició el mismo al del distrito de la Audiencia á fin de que le remitiera estos autos para su acumulacion:

Resultando que el Juez de la Audiencia, con suspension del incidente, comunicó el oficio del de la Latina á la parte de Garcia Muñoz, y con lo que la misma dijo pronunció sentencia negando la acumulacion; habiendo desistido el Juez de la Latina de su reclamacion por encontrar fundadas las razones expuestas en dicha sentencia:

Resultando que puesto nuevamente en curso el incidente, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de la Audiencia, con fecha 9 de Setiembre de 1867, dictó sentencia declarando no haber lugar á decretar la suspension del procedimiento de apremio que pedia Colmenares, toda vez que no habia pagado á García Muñoz la deuda objeto de estos autos, y mandando continuar dicho procedimiento de apremio, con las costas á Colmenares:

Resultando que admitida la apelacion que este interpuso, la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte en 15 de Enero del corriente año confirmó con costas la sentencia del Juez:

Resultando que Colmenares entabló recurso de casacion por la infraccion de las leyes que citó, y por auto de 12 de Febrero, de que apeló el mismo, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo es admisible el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales para este efecto las que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que la dictada en estos autos por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte declarando no haber lugar á decretar la suspension del procedimiento de apremio por no haberse pagado su crédito á D. Manuel Garcia Muñoz, y mandando continuar dicho procedimiento, con las costas á Colmenares, no es definitiva ni pone término al juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 12 de Febrero de este año; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Láureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 27 de Junio.

Núm. 36.

Factoria de provisiones mixta de Baena.

Nota de las compras hechas en el mes presente á los sugetos y en los dias que á continuacion se expresan:

Dia 4.—A D. Manuel Perez, 20 fanegas de trigo á 9 escudos 150 milésimas una.

Idem id.—Al mismo, 100 fanegas de cebada á 4 escudos 950 milésimas una.

Idem id.—A D. Felipe Villareal, 40 quintales métricos de paja á 5 escudos 400 milésimas el quintal.

Nota.—El trigo y la cebada se vende en esta villa por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Baena 30 de Junio de 1868.—V.° B.°—El Comisario de guer-

Ministerio de Cultura 2024

ra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El contratista, Antonio Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 34.

Alcaldia constitucional de Espejo.

D. Juan José Lopez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia la reforma del tipo del arbitrio del peso y la medida de uso voluntatio de esta villa en el presente año económico, se anuncia nueva subasta en 400 escudos, constando esta de dos remates, el primero de pujas llanas el dia 9 del presente mes y el segundo para la mejora del 10 por 100 el 19 del mismo en estas casas Capitulares de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que resultan aprobadas por dicho señor Gobernador.

Espejo y Julio 1.° de 1868.—Juan José Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 18.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud del presente hago saber: que en los autos abintestato que estoy instruyendo de oficio con motivo al fallecimiento de doña Antonia Pelaez, he mandado se saquen á pública subasta varios muebles y efectos de la propiedad de la finada, cuyo remate tendrá lugar el jueves nueve de Julio próximo á las once de la mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Y para noticia del público se fija el presente en Córdoba á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 46.

Tribunal eclesiástico de esta Diócesis.

El insfrascripto Notario mayor de uno de los oficios de lo civil del Tribunal eclesiástico de esta ciudad de Córdoba y su obispado.

Doy fé: que en este Juzgado eclesiástico y por mi oficio se ha instruido espediente de que se hará mérito, en el cual, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho el Señor Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro., abogado de los Tribunales nacionales, canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su obispado, habiendo visto este espediente, seguido á instancia del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, en nombre y representacion de María Josefa Santillana, vecina de esta ciudad, en que solicita se le defienda gratuitamente en la demanda que intenta entablar contra su marido Antonío Capilla Gonzalez, residente en la villa y córte de Madrid, sobre separacion y divorcio.

Resultando que conferido trasdo por el término de la ley al Antonio Capilla Gonzalez, de dicha solicitud, no compareció á contestarla y se continuaron las actuaciones en su ausencia y rebeldía.

Resultando de las pruebas practicadas por la María Josefa Santillana que esta solo posee una casa en que hace su morada, sita en la calle Puerta del Osario, de esta ciudad, cuya renta está graduada en mil reales ánuos, de los que hay que deducir las contribuciones, obras de reparacion y una memoria que sobre la dicha finca pesa.

Considerando que segun lo dispuesto en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobre á los que viven solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á los beneficios que se espresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de enjuiciamento civil á la mencionada Maria Josefa Santillana, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en su dia se hallare obligada á satisfacer en los casos que espresan los artículos ciento noventa y ocho, noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Así lo prouunció y firmará esta sentencia definitiva que mandó se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, de todo lo cual yo el Notario doy fé.—Licdo. Angel Enriquez y Enriquez.—Agustin Gallego.

La sentencia inserta concuerda con su original que obra en relacionado espediente, que por ahora queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado ponga el presente para que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, y lo firmo en Córdoba á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Agustin Gallego.

ANUNCIOS.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1.869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

IMPORTANTE.

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

LITOGRAFIA
DEL
DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, *y Letrados, núm.* 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á *doce*, *catorce* y *diez y seis reales* el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

Arrendamiento.

El de los lagares de Victor Vazquez y la Encomienda, sitos en la aldea de Trassiera, compuestos de olivar nuevo y viejo, castañar, avellanar y árboles frutales, por seis años desde primero de Enero de 1869, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego que estará de manifiesto en casa del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de Fernando Colon, núm. 22, quien dará todas las demás noticias que se deseen.

Instruccion primaria.

Legislacion novísima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del Diario de Córdoba, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024